

República de Colombia



Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal

Correo del despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 25851-40-89-001-2016-00044-00
Proceso : Restitución Inmueble Arrendado
Demandante : MARTHA NIDIA SOTO MONTERO
Demandado : CARLOS ANDRES ORDOÑEZ RODRIGUEZ

I. ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso procede el despacho a estudiar si en el presente asunto se ha configurado el desistimiento tácito.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

MARTHA NIDIA SOTO MONTERO, mediante apoderado, el 16 de agosto de 2016 radicó ante este juzgado demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra CARLOS ANDRES ORDOÑEZ RODRIGUEZ.

El 17 de agosto de 2016 se admitió la demanda ordenando notificar al demandado, notificado el 10 de octubre de 2016 sin contestar demanda, continuando con el trámite, el 6 de diciembre de la misma anualidad se declaró terminado el contrato ordenado su restitución.

El 24 de marzo de 2017 presente ejecutivo dentro del proceso declarativo librándose mandamiento ejecutivo el 17 de abril de 2017 interpuesto recurso por los valores que no se libró orden de pago el 3 de mayo siguiente se libró mandamiento de pago; notificado el demandado el 23 de mayo al no oponerse se ordenó seguir adelante con la ejecución el 28 de junio de 2017, última actuación el 18 de agosto de 2017 aprobando la liquidación de costas, cuya ejecutoria se surtió el 25 del mismo mes y año.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,*

se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos*

que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

A la luz de tal norma salta a la vista que la figura jurídica analizada resulta aplicable en aquellos procesos que cuenten con sentencia o auto de seguir adelante ejecutoriados y hubieren permanecido inactivos en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, contados a partir de la última actuación de parte o de oficio, indistintamente de la naturaleza del proceso.

En el presente asunto tenemos que la última actuación registrada data del 18 de agosto de 2017 y corresponde a la aprobación de la liquidación de costas.

Así las cosas, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso de inactividad procesal superior al periodo de dos (2) años prescrito en la norma analizada, lo cual, además de demostrar la falta de interés de las partes, configura los presupuestos normativos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito teniendo en cuenta que desde el 5 de julio de 2017 quedó en firme la decisión de seguir adelante con la ejecución de la obligación objeto de la presente actuación.

Como consecuencia de ello, quedará sin efecto la demanda promovida por MARTHA NIDIA SOTO MONTERO contra CARLOS ANDRES ORDOÑEZ RODRIGUEZ se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispone el desglose y devolución de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago y sus anexos.

Se ordena levantar la medida cautelar decretada y materializada, por secretaría líbrese el correspondiente oficio ante la oficina de Transito respectiva.

Se condenará en costas a la parte demandante, liquídense por intermedio de la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO promovido por MARTHA NIDIA SOTO MONTERO contra CARLOS ANDRES ORDOÑEZ RODRIGUEZ, por lo considerado en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, liquídense por secretaría.

TERCERO: Ordenar levantar la medida cautelar, líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Se ordena la devolución de los anexos.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA
Jueza

Firmado Por:
Claudia Leticia Caceres Escorcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b312e2cb928de3b7c4bb08209c385209a3b8a2c305cf057d1811ac134b3e70c9**

Documento generado en 18/07/2022 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>